



rrp/com
S.24ª/371ª

Oficio N°18.338

VALPARAÍSO, 25 de abril de 2023

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que introduce modificaciones en la ley N°21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica y modifica el Código del Trabajo para estos efectos, correspondiente al boletín N°15.708-13, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley N°21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos:

1. Agrégase en el artículo 3 el siguiente inciso segundo:



“Para efectos de la presente ley, se entenderá por padre o madre a quienes define el inciso primero del artículo 34 del Código Civil.”.

2. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 13 la expresión “quince” por “treinta”.

3. En el artículo 14:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Duración del permiso. El permiso para cada trabajador o trabajadora en caso de cáncer tendrá una duración de hasta ciento ochenta días, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, dentro de un período de doce meses, contados desde el inicio de la primera licencia médica. El permiso podrá ser usado por dos períodos continuos respecto del mismo diagnóstico. En dicho caso, el permiso durante el segundo período no podrá superar los noventa días.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “noventa” por “ciento ochenta”.

c) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “treinta” por “sesenta”.

d) Intercálanse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso séptimo a ser noveno:



“Si la autoridad declara estado de excepción constitucional de catástrofe, en caso de calamidad pública, o una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, incluidas sus prórrogas, la Superintendencia de Seguridad Social, mediante una resolución exenta, podrá aumentar hasta en noventa días la duración del permiso. Para dicho efecto, la Superintendencia deberá considerar las directrices emanadas de la respectiva autoridad sanitaria y la disponibilidad de recursos del Fondo creado por el artículo 23 y siguientes, y validar que éstos resultan suficientes para cubrir el aumento de días determinado sin comprometer su sustentabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.

Al término de cada aumento realizado mediante resolución exenta por la Superintendencia de Seguridad Social en los casos descritos en el inciso anterior, se realizará un estudio de sustentabilidad del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, que contemple los montos utilizados, estadísticas de uso de las licencias por las personas beneficiarias y los impactos económicos de la medida. Si esta obligación coincide con la establecida en el artículo 41, deberán analizarse específicamente los impactos de aumentar la duración del permiso en el respectivo estudio actuarial.”.

e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Las personas beneficiarias del permiso gozarán de fuero laboral, en los términos señalados



en el artículo 174 del Código del Trabajo, hasta un año después de expirado el plazo establecido en la última licencia médica emitida en conformidad al artículo 13.”.

4. Reemplázase el inciso quinto del artículo 15 por los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo:

“En caso de fallecimiento de uno de los progenitores, quien sobreviva tendrá derecho a usar la totalidad de los días de permiso que le hubiera correspondido al difunto. Asimismo, una persona progenitora podrá hacer uso de los días de permiso que le hubiera correspondido a la otra persona progenitora, si esta última se encuentra ausente. Para efectos de esta ley se entenderá por ausencia cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores como consecuencia del abandono del hogar, o no se encuentra determinada la filiación respecto de una persona progenitora.

Los progenitores condenados por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N°20.066, y cuando la víctima tenga la calidad de cónyuge o una relación de convivencia respecto del autor o autora; o la conducta afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos, o una persona sujeta a su cuidado personal, se entenderán ausentes por el solo ministerio de la ley y no podrán hacer uso de los días de permiso, los que, en su caso, podrán ser usados por el otro



progenitor o tercero habilitado para el ejercicio de este derecho.

Para efectos de determinar y certificar las condiciones antes indicadas, definir los presupuestos contemplados en el inciso quinto y regular la procedencia del traspaso del permiso, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de un decreto, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, impartirá las instrucciones que regulen el ejercicio de estos derechos.

Solo el tercero, distinto al padre o la madre, que por resolución judicial tenga el cuidado personal del niño o niña, tendrá derecho a usar los días que conforme a la ley le corresponden. Además, si tiene el cuidado personal exclusivo tendrá derecho a los días que hubieran correspondido a uno de los progenitores que, cumpliendo con los requisitos habilitantes, fallece o se encuentra ausente.".

5. Agrégase en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: "Para los efectos del devengo y pago del subsidio, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.".

6. Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 30:



“En relación a la aplicación de las multas en que incurran los empleadores conforme lo establece el artículo 22 a) de la ley N°17.322, las sumas que se obtengan por dicho concepto se distribuirán en partes iguales entre el Seguro de la ley N°16.744 y el Seguro de esta ley.”.

7. Sustítuyese el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo del Servicio de Tesorerías, en adelante, la entidad administradora.

Los gastos de administración del Fondo en que incurra el Servicio de Tesorerías serán descontados de los recursos de éste y no podrán, en cada año calendario, exceder los montos asignados de acuerdo al reglamento establecido en el artículo 39. El reglamento establecerá las normas para la realización de esos descuentos, como también aquellas necesarias para la administración que realice el Servicio de Tesorerías.

El Servicio de Tesorerías establecerá, mediante el respectivo acto administrativo, suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Seguridad Social, las reglas necesarias para dicha administración, sin perjuicio de las facultades que le han sido conferidas a la referida Superintendencia.



El Servicio de Tesorerías deberá informar anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado respecto de la administración financiera del fondo, e indicar los ingresos obtenidos, las cotizaciones enteradas, los egresos, la cartera de inversiones y la rentabilidad de éstas.”.

8. Agrégase en el artículo 39 el siguiente inciso cuarto:

“La administración y fiscalización del uso de los recursos a que se refiere este artículo, en que incurran las instituciones y entidades que participan en la gestión del Seguro corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, materias que serán reguladas por ésta a través de una norma de carácter general.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

La norma de carácter general a que hace referencia el número 8 del artículo único deberá dictarse de forma previa a esa fecha.

Artículo segundo.- El número 4 del artículo único entrará en vigencia desde la publicación en el Diario Oficial del decreto a que dicha disposición



hace referencia por parte del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo tercero.- El número 7 del artículo único entrará en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Para todos los efectos, previo a su entrada en vigencia, se entenderá que la administración financiera del fondo se encontrará bajo la responsabilidad de las Mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda.

Para estos efectos, una norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, y suscrita por la Dirección de Presupuestos, regulará el procedimiento conforme al cual las Mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral efectuarán el traspaso íntegro del Fondo que cada una de ellas administra a la entidad administradora en forma pormenorizada y acompañará, entre otros, bases de datos completas y actualizadas, así como un informe de los ingresos, egresos y operaciones del periodo que se definan necesarios en la normativa.

Artículo cuarto.- La duración de los permisos de las personas beneficiarias del seguro creado por la ley N°21.063 que se encuentren haciendo uso de una licencia de acompañamiento de niños y niñas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se ampliará hasta completar el número de días de permiso



establecidos en el artículo 14 de esa ley, según corresponda.".

Hago presente que los numerales 2, 3 literales a), b) c), d) con excepción de su párrafo final, 4 y 5 del artículo único, el artículo primero transitorio, y el artículo segundo transitorio se aprobaron con el voto favorable de 142 diputadas y diputados, de un total de 155 en ejercicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de quórum calificado.



Dios guarde a V.E.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados